



Número Único 157596000223201600145-00
Ubicación 1669
Condenado LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO
C.C # 13062008

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 437 del VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 157596000223201600145-00
Ubicación 1669
Condenado LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO
C.C # 13062008

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



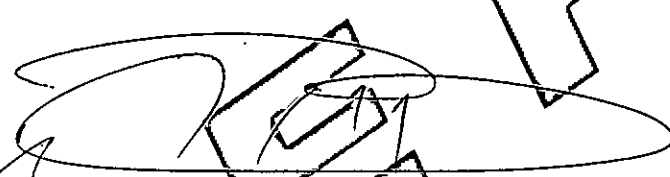
Número Único 157596000223201600145-00
Ubicación 1669
Condenado LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO
C.C # 13062008

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 437 del VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

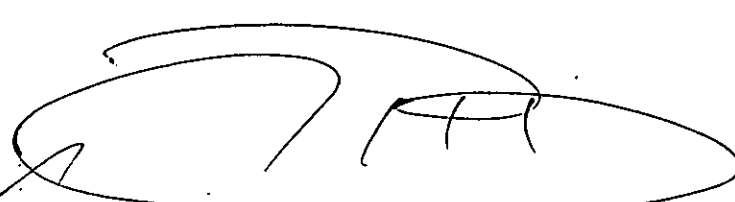
Número Único 157596000223201600145-00
Ubicación 1669
Condenado LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO
C.C # 13062008

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 1669
No. Único de Radicación : 15759-60-00-223-2016-00145-00
Condenado: : LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CAICEDO
Cédula: : 13062008
Fallador : JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO (BOYACA)
Delito (s) : CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS EN CONCURSOS
HETEROGENEO CON NEGATIVA DE REINTEGRO DE LOS DINEROS
CAPTADOS
Detenido : PRISION DOMICILIARIA' CARRERA 55 No. 151 - 69 TORRE 2
APARTAMENTO 503 MAZUREN 12 BOGOTA D.C. // EMAIL:
lfalvarezc2020@gmail.com // CEL: 3017219094
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 437

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Luis Fernando Álvarez Caicedo**, conforme la petición elevada por el condenado y la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 18 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso, fue condenado **Luis Fernando Álvarez Caicedo** al ser hallado autor del delito de **captación masiva y habitual de dinero en concurso heterogéneo con negativa de reintegro de los dineros captados**, a las penas principales de **ochenta (80) meses de prisión y al pago de veintinueve punto cinco (29.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos en el año 2016.

Luego, mediante interlocutorio No. 1119 del 15 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 55 No. 151 - 69 Torre 2 Apartamento 503 Mazuren 12 de Bogotá.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Luis Fernando Álvarez Caicedo está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de marzo de 2017**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **41 meses y 27 días**; y por concepto de redención de pena se le ha reconocido **6 meses y 22 días** en auto del 13/08/2019 y **3 meses y 20.5 días** en auto del 15/11/2019.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes mencionados, se tiene que el señor **Álvarez Caicedo** a la fecha ha descontado **52 meses y 9.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **48 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que hasta el momento en el presente asunto no ha habido condena en tal sentido, pues como lo informó el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso mediante correo electrónico enviado el 20 de agosto de 2020, se está adelantando el incidente de reparación integral en ese despacho, el cual fijó fecha para continuar con el trámite el próximo 29 de septiembre de 2020.

En cuanto a la multa, es preciso indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que

permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, así como certificación en la que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró las conductas en la sentencia condenatoria como graves, reflejadas en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...necesariamente el pasivo está compuesto por obligaciones con más de 20 persona (Sic), las cuales oscilan entre nueve millones y doscientos sesenta millones de pesos, existiendo un patrón común pidiendo plata prestada, ofreciendo el pago de unos intereses importantes, los cuales en su gran mayoría no se pagaban de acuerdo al informe de policía judicial de fecha 18 de febrero de 2016, más de mil trescientos millones de pesos (\$1.300.000.000) y en muchos de estos caso (Sic) bajo la promesa de comprar un lote, entre veinte personas o más, donde cada uno de los aportantes se consideraría accionista, adicionalmente se tiene que conforme a lo informado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se constató que el señor LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO, no se encuentra sometido a la inspección, vigilancia y control de ese organismo, razón por la que no está autorizado para adelantar actividades exclusivas de las entidades vigiladas por esa autoridad, entre ellas, la de captar o recaudar masivamente recursos del público, bajo los verbos rectores de desarrollar y promover; recursos económicos que no fueron devueltos al público a la fecha.

De donde se tiene que la conducta imputada, en efecto se adecua a los tipos penales ya señalados de captación masiva y habitual de dineros, y teniendo en cuenta que no fueron reintegrados a las víctimas, igualmente encuentra adecuación típica en el delito de no reintegro de lo captado, con lo cual habrá de señalarse se cumple con el tipo objetivo.

En relación al tipo subjetivo, debe señalar el Despacho, que el señor LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO, conocía que estaba captando dineros al público a través de obligaciones que contaría con las diversas personas, ya que fuera bajo la promesa de un interés entre el 2 y el 8%, o con la promesa de convertirse en accionista de un lote para construcción, que en todo caso fueron más de 20 personas, pero adicionalmente era su voluntad realizar dicha conducta ello a pesar de conocer que no se encontraba autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia para adelantar dicha actividad; que no contaba con los recursos económicos para respaldar dichas deudas contraídas y que fue exactamente la promesa de recibir el porcentaje de intereses al que se ha hecho referencia, el que llevo a cada una de las personas a depositar los recursos en manos del hoy condenado, intereses que en algunos y escasos casos, fueron pagados durante los primeros meses, pero que finalmente dejaron de cancelarse y obviamente el hoy sentenciado no reintegro los mencionados recursos a los cuales se hizo referencia en precedencia de manera detallada, con lo cual ha de reiterarse que el procesado tenía conciencia sobre la actividad delictiva que adelantaba, pero adicionalmente también tenía la voluntad en su realización...

(...) De donde se tiene que con la conducta ilegal desplegada por el señor ALVAREZ CAICEDO, afecta la actividad financiera, que tiene el carácter de servicio público económico, vital para el desarrollo de cualquier sociedad y que se hace evidente en el presente caso en la medida que se mina la confianza pública en el sistema, afectando así el desarrollo crecimiento económico del país, de allí que esta conducta resulta a todas luces reprochable, pues se afecta a una gran masa de la población económicamente y con ello a la sociedad en general; es por este motivo que solo ejercen lícitamente esta actividad quienes se encuentran vigilados por la Superintendencia Financiera, entidades sobre las cuales ésta ejerce el control, la inspección y vigilancia de manera estricta, a fin de

lograr un mínimo estandarizado, que garantice la continuidad del servicio y entre otras, obviamente la posibilidad de que estas entidades respondan patrimonialmente de ser necesario, debiendo contar con reservas, seguros y demás condiciones que permitan al público en general tener confianza en entidades financieras y de esta forma, garantizar el acceso en condiciones de igualdad, rendimientos y ante todo la devolución de los recursos depositados, todo lo cual redundaría directamente y ante todo en la economía nacional, pues solo así se garantiza la sostenibilidad del sistema financiero, actividad que se ve afectada por conductas ilícitas como la desplegada por el hoy sentenciado, quien como se dijo, sin contar con la autorización de la Superintendencia Financiera y por lo tanto, sin estar bajo su control y vigilancia, decidió deliberadamente contrariando la ley captar recursos del público, adquiriendo obligaciones con más de 20 personas, y por más de MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$1.750.000.000), a sabiendas que no solo no contaba con el respaldo económico para responder por dicha suma, (las obligaciones adquiridas, sobrepasaban ampliamente su patrimonio líquido); motivo por el cual los recursos no fueron reintegrados a sus incautas víctimas, con lo cual dicha actividad afecta el bien jurídicamente protegido por el ordenamiento penal, cual es el sistema financiero y el consiguiente crecimiento de la economía nacional...”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como graves las conductas punibles teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho así como la intensidad del dolo, pues como se advirtió, **Luis Fernando Álvarez Caicedo** engañó a múltiples personas de las que obtuvo montos considerables de dinero que arrojaron un aproximado de mil setecientos cincuenta millones de pesos (\$1.750.000.000), garantizando unos intereses o la participación accionaria dentro de un bien inmueble que nunca cumplió, sumado al hecho que tampoco devolvió los dineros recaudados, en una clara afectación no sólo de las víctimas sino del sistema económico y de la actividad financiera al captar dineros del público sin autorización de la Superintendencia Financiera; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con las víctimas y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el orden económico social, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana,

el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional a **Luis Fernando Álvarez Calcedo**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

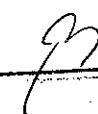
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En Bogotá, D.C., Notifíquese por Estado No.

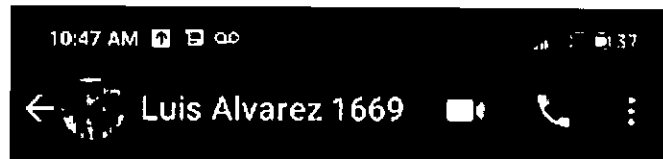
29 SEP 2020

La Unidad de Ejecución

La Secretaría 

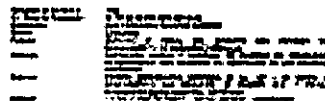


LUIS ALVAREZ NI 1669 AI 437 JDO 18.pdf



527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras dis... Leer más

9:08 a.m. ✓✓



PDF LUIS ALVAREZ NI 166...

8 páginas • 456 kB • PDF 9:08 a.m. ✓✓

Luis Fernando Álvarez Calcedo

9:11 a.m.

Cc.13.062.008 9:11 a.m.

Dirección.carrera 55 #151_69 torre 2
apto_503 mazuren_12 bogota

9:11 a.m.

Correo 9:11 a.m.

lfalvarezc2020@gmail.com 9:11 a.m.

Me notificó de Auto interlocutorio No. 437 de agosto 28 de 2020 por medio de WhatsApp el día 14 de septiembre de 2020

9:13 a.m.

😊 Escribe un mensaje



Notificación - autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 8/09/2020 4:31 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

Radicado	Fecha	Procesado(a)
5792	27/08/2020	Andrea Paula Gaviria Ramírez
34236	23/06/2020	Jairo Mahecha Martínez
33191	04/06/2020	Jorge Isaac García
5110	16/07/2020	Edmer Augusto Bedoya Yepes
1669	28/08/2020	Luis Fernando Álvarez Caicedo
2320	17/07/2020	Edilson Rubio Guerrero
13392	16/07/2020	Sergio Olaya Peña
33191	01/09/2020	Jorge Isaac García
33191	01/09/2020	Jorge Isaac García
44676	10/07/2020	Andrés Felipe Lozano Lizarazo
68	17/07/2020	Mercedes Zapata Jiménez
14942	21/07/2020	Harlinson Úsuga Úsuga
20058	15/07/2020	Andrés Mauricio Vásquez Idarraga
17892	27/08/2020	William Cuervo Riapira
54872	29/08/2020	Jesús Gabriel Amarillo García
54872	29/08/2020	Jesús Gabriel Amarillo García
31934	03/09/2020	Edinson Jamer Reyes Guarnizo
15681	02/09/2020	Luis Alberto Orjuela
28769	29/07/2020	Santos Daniel Chinome Díaz
4849	04/09/2020	Juan Camilo Vélez Gómez
41806	03/09/2020	Ingrid Catalina Morales Cadena

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RV: derecho recurso de apelación auto 437 de 08-28-2020-LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO// JDO 18- NI 1669- SECRETARIA// BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/09/2020 7:05 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

CamScanner 09-23-2020 19.48.25.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 4:20 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: derecho recurso de apelación auto 437 de 08-28-2020-LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO

BUENAS TARDES

COMEDIDAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE SU ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN SERÁ REMITIDO AL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE ESTA ESPECIALIDAD PARA EL TRÁMITE LEGAL PERTINENTE, ACLARÁNDOLE FINALMENTE QUE DEBE ESTAR REVISANDO LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN LA RAMA JUDICIAL (SISTEMA DE CONSULTA DE PROCESOS - JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ) YA QUE EN ESA BASE DE DATOS EL CENTRO DE SERVICIOS ESTABLECERÁ EL TÉRMINO QUE TIENE PARA SUSTENTAR EL RECURSO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA ENVIAR INMEDIATAMENTE LA SUSTENTACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EN EL EVENTO DE CONTAR CON ELLA, INCLUSIVE, CON ANTERIORIDAD AL TÉRMINO QUE SEA FIJADO.

ATENTAMENTE.

CRISTHYAN DANILO VALERO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24
Tel. 2864524


De: luis fernando alvarez caicedo <lvalvarezc2020@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 8:35 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: derecho recurso de apelación auto 437 de 08-28-2020-LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO

Bogota, septiembre 23 de 2020

Doctora :

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

JUEZ 18 DE EJECUION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTA

E. .S...D.

RESPECTUOSO SALUDO,

Adjunto a la presente, me permito enviar oficio debidamente firmado, donde manifiesto mi voluntad de acogerme al derecho de interponer recurso de apelación contra el auto 437 de agosto 28 de 2020, agradezco su gentil atención al presente correo cortesmente,
LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO
C.C. No.13.062.008
nota/ por favor acusar recibo del presente oficio

-Bogotá, septiembre 22 de 2020

Doctora:

FOR MARGARITA LEON CASTILLO

**JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA.**

E. S. D.

REFERENCIA: ASUNTO RAD-157596000223201600145

CONDENADO: LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO

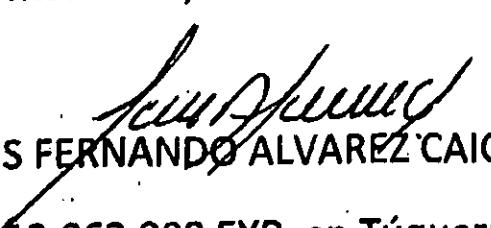
Respetuoso saludo a su señoría;

En lo concerniente al auto interlocutorio No.437 de agosto 28 de 2020, proferido por su despacho, en el cual se me niega el beneficio del subrogado penal de Libertad condicional; respetuoso de la decisión adoptada por su señoría, me permito acogerme al derecho de interponer recurso de apelación contra dicho auto.

Para tal efecto pido a su despacho, muy formalmente se sirva instruirme en cuanto al número de días que tengo para exponer y sustentar el referido recurso.

Agradezco infinitamente su oportuna y solícita atención a la presente.

Atentamente;


LUIS FERNANDO ALVAREZ CAICEDO

CC.13.062.008 EXP. en Túquerres -Nariño

Td-386822 N.U.I - 952971

DIRECCION: carrera 55 No-151-69 mazuren 12 torre-2 apto-503

Cel-3158915544 correo- lfalvarezc2020@gmail.com

